



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

A N T E C E D E N T E S

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 3 de junio 2026, los CC. Jaime García Garduño, Jaime Alberto Mejía López y Cutzandi Leonardo Paniagua García de León en cuanto a mandatarios de la C. María Alejandra Rodríguez Cruz, presentaron y ratificaron el día 5 de junio del año en curso, denuncia de Juicio Político en contra de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Sexta Legislatura celebrada, el día 10 de junio de 2026, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político, la cual el día 12 de junio del año en curso, fue turnada a las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Los denunciantes fundamentaron su denuncia en los artículos 107 y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, 29 y 40 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, artículo 80 fracciones II y IV de la Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán.

En relación con la denuncia de Juicio Político, los denunciantes hacen referencia a hechos que presumiblemente constituyen una causal para incoar Juicio Político, para lo cual se basan en la siguiente narración de:

HECHOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES



PRIMERO. Con fecha 23 veintitrés de diciembre del 2025, dos mil veinticinco nuestra representada interpuso demanda de amparo indirecto que fue turnada para su tramitación y conocimiento al juzgado Cuarto de Distrito con residencia en esta ciudad y registrada y admitida bajo el número 1666/2025. (anexo 2).

El acto reclamado lo fue literalmente el que a la letra dice:

IV.-ACTO RECLAMADO: LA VIOLACION DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA EN AGRAVIO DEL QUEJOSO.

Se reclama el hecho consistente en que, sin haber sido citado, oído, ni vencido en juicio las autoridades responsables realizan actos de hecho y procedimientos de derecho por medio de los cuales, sin otorgar la garantía de audiencia previa al acto de molestia ilegalmente pretenden impedir a la quejosa la posesión, uso, explotación, comercialización de los espacios susceptibles de ser utilizados para colocar publicidad que detenta a justo título sobre los espacios susceptibles de ser utilizados para la colocación de publicidad en los puentes peatonales ubicado en las direcciones siguientes:

CALLE

COLONIA

- | | |
|---|--------------|
| 1.- Av. Camelinas esq. Av. Paraguay | Las Américas |
| 2.- Av. Camelinas esq. Av. Enrique Ramírez | Las Américas |
| 3.- Av. Camelinas esq. Av. Juárez, | Félix Ireta |
| 4.- Calzada la Huerta esq. Periférico Independencia | La Huerta |
| 5.- Av. Madero Pte. Esq. Marcos Carrillo | La Esperanza |
| 6.- Av. Madero Pte. Esq. Loma Dorada | Loma Dorada |
| 7.-Av. Madero Pte. Esq. Angel del campo | Loma Dorada |
| 8.-Av. Madero Pte. | Tinijaro |
| 9.-Av. Madero Pte. | Tinijaro |
| 10.-AV. Madero Pte. Esq. Jesús García Morales Héroes Republicanos | |
| Republicanos | |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES



- | | |
|---|----------------------|
| 11.-Av. Madero Pte. Esq. Humberto Berrondia | El pedregal |
| 12.-Av. Madero Pte. Esq. Manuel Alas | El pedregal |
| 13.-Periferico República (Estadio Morelos) | Leandro Valle |
| 14.-Periferico Republica (Central de Autobuses) | Leandro Valle |
| 15.-Libramiento Norte esq. Brigada de Nte. | El lago |
| 16.-Libramiento Norte esq. Golfo de Alaska | Solidaridad |
| 17.-Libramiento Norte esq. Av. Cerro del Quinceo | El realito |
| 18.-Av. Morelos Norte (Tecnológico de Morelia) | La soledad |
| 19.-Av. Morelos Norte (Instalaciones de la Feria) | Lomas de Santiaguito |
| 20.-Av. Morelos Norte (Pabellón Don Vasco) | Fovissste Morelos |
| 21.-Av. Morelos Norte esq. Apóstol de la Raza Maya Felipe Carrillo Puerto | |
| 22.- Periférico Revolución (Esc. De Psicología) | Dr. Miguel Silva |
| 23.- Periférico Revolución (Esc. Sec. Tec. #65) | Lomas de Santiaguito |
| 24.- Periférico Revolución Esg. Lomas de Anáhuac | Lomas de Morelia |
| 25.- Calzada Madero Ote. Esq. Periférico Nueva España | Lázaro Cárdenas |
| 26.- Calzada Madero Ote. Esq. Luis Mora Tovar | Primo Tapia oriente |
| 27.- Km 3.5 carr. A Cd. Industrial (CONALEP) | Ciudad Industrial |
| 28.- Periférico Nva. España esq. Tuleros de Purenchecuario Buena Vista | |
| 29- periférico Nva. España Platanares de Triracuajetiro | Lomas de Guayangareo |
| 30.- Periférico Nya. España Esq. Australia | San Rafael |
| 31.- Av. Francisco J. Mujica (entrada Cd. Universitaria) | Felicitas del rio |
| 32.- Av. Morelos Norte (cusi libramiento) | Santiaguito |

SEGUNDO. - Fue señalada como autoridad responsable en el amparo, entre otras,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES



- LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, a cargo de su SECRETARIO ROGELIO ZARAZUA SANCHEZ

TERCERO. SUSPENSION PROVISIONAL - Con fecha 26 veintiséis de diciembre del año 2025 La Juez Titular del Juzgado Cuarto de Distrito con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán admitió en trámite la demanda de amparo registrándola bajo el número 1666/2025 concediendo a la parte quejosa LA SUSPENSION PROVISIONAL del acto reclamado para el efecto de que, sin perjuicio de continuar con la tramitación de algún procedimiento administrativo del que haya derivado la orden de retirar los anuncios publicitarios respectivos, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sean retirados los mismos; con efectos conservativos fijando claramente el estado en que deben mantenerse las cosas,) hasta en tanto no sea resuelta la suspensión definitiva (anexo 3).

Por ende al reunirse los requisitos previstos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL A MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CRUZ para el efecto de que, sin perjuicio de continuar con la tramitación de algún procedimiento administrativo del que haya derivado la orden de retirar los anuncios publicitarios respectivos, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sean retirados los mismos; lo anterior, hasta en tanto las autoridades responsables reciban notificación respecto de la suspensión definitiva que se dicte

CUARTO. NOTIFICACION DE LA SUSPENSION PROVISIONAL - Con fecha 30 de diciembre del año 2025, dos mil veinticinco las autoridades responsables, incluida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán, de la cual es titular el C. ROGELIO ZARAZUA SANCHEZ fueron notificadas personalmente de la existencia del juicio de amparo y de la concesión de la SUSPENSION PROVISIONAL concedida a la parte quejosa (anexo

Ley de Ampara

ARTICULO 136.- La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Suprema Corte de Justicia de la Nación



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**



Registro digital: 2006797

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1°.J. 33/2014 (10°.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014,

Tomo I, página 431

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**



Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver las quejas 86/2011 y 87/2011; la tesis de rubro:

"SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA

ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE

INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO

NOTIFICADAS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 375, y la tesis

XIX. 1º. P.T. 14 K,

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN

INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUELLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1832.

Tesis de jurisprudencia 33/2014 (10"). Aprobada por la Primera Sala de este Alto

Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil catorce.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**



Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario

Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del

Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTO. INFORME PREVIO RENDIDO CON FALSEDAD.

Con la intención de engañar y sorprender a la Juez de amparo la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán al rendir su informe previo y justificado mintió y negó el acto a ella atribuido, con la finalidad expresa de que la juez de amparo negara a la quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado y así encontrarse en aptitud de ejecutarlo. (ANEXO 5)

"NO ES CIERTO el acto reclamado del cual esta autoridad fue señalada como responsable de realizar, el día 23 de diciembre de 2025, actos de hecho consistentes en pretender quitar las lonas con publicidad, lonas sobre las que se dice la quejosa mantiene de forma onerosa sobre los 32 puentes peatonales precitados, sin otorgarle la garantía de audiencia afectando el derecho que describe en su escrito.

"...Virtud de lo antes indicado se solicita se niegue al quejosa la suspensión definitiva y se sobresea el juicio al sobrevenir las causales de improcedencia invocadas"

SEXTO. - DECLARACION DE FALSEDAD DE LOS INFORMES.

Mediante interlocutoria de fecha 15 de enero del 2026, La juez de amparo determinó que la negativa del acto reclamado sostenida por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del estado de Michoacán en su informe previo se encontraba desvirtuada con sus propias manifestaciones contenidas en el mismo informe previo (ANEXO 6).

TERCERO. Verificación de certeza de los actos reclamados. Las autoridades responsables (1) Enlace Jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el Estado de Michoacán, (2) Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, (3)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES



Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán (4), Síndico del Ayuntamiento Constitucional de dichas negativas quedan desvirtuadas con las propias manifestaciones que realizan en su informe previo.

SEPTIMO. - En virtud de que la Juez de amparo pudo apreciar por una parte la certeza de los actos reclamados a la autoridad Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán, y por el otro el dolo y falsedad con la que esta se viene conduciendo es que mediante interlocutoria de fecha 15 de enero del 2026, concedió la suspensión definitiva (anexo 6) para los siguientes efectos:

Por ende, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA A MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CRUZ para el efecto de que, sin perjuicio de continuar con la tramitación de algún procedimiento administrativo del que haya derivado la orden de retirar los anuncios publicitarios respectivos, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no sean retirados los mismos.

OCTAVO. - NOTIFICACION DE LA SUSPENSION DEFINITIVA. Con fecha 19 diecinueve de enero del 2026, dos mil veintiséis la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán, de la cual es titular el C. ROGELIO ZARAZUA SANCHEZ, fueron notificadas personalmente de la concesión de la SUSPENSION DEFINITIVA concedida a la parte quejosa (anexo 7).

NOVENO.- VIOLACION DE LA SUSPENSION DEFINITIVA

No obstante, la concesión de la suspensión definitiva emitida por la Juez de Amparo, legalmente notificada a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán, ésta, realizó el acto más grave en el juicio de amparo como lo es, LA VIOLACION REAL Y MATERIAL DE LA SUSPENSION DEFINITIVA como así se encuentra declarado en interlocutoria de fecha 23 de abril del año en curso, pronunciada por la juez de amparo (anexo 8).

"En mérito de lo anterior, al estar demostrado el incumplimiento de la suspensión definitiva, por exceso o defecto, con fundamento en los artículos 206, 207, 208 y 209 de la Ley de Amparo, se declara fundado el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva planteado por la parte quejosa, respecto de la autoridad Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán."



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**



DECIMO. - PRIMER REQUERIMIENTO.

En consecuencia de lo anterior, la juez de amparo realizó un primer requerimiento a la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS para el efecto de que dentro del término de 3 tres días realizara todo lo necesario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, esto es, se instalen los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal en la calzada la huerta, esquina periférico independencia, la huerta. (ANEXO 8).

CUARTO. Requerimiento y apercibimiento. Por tanto, con fundamento en los artículos 158 y 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, para que dentro del plazo de tres días, legalmente computados:

** Realice todo lo necesario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban,*

esto es, se instalen los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal

ubicado en calzada La Huerta, esquina Periférico Independencia, La Huerta.

DECIMO PRIMERO. SEGUNDO REQUERIMIENTO.-

La autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS maliciosamente omitió cumplir con el requerimiento que le fue realizado, por ello es que con fecha 8 ocho de mayo del año en curso, la Juez de amparo Señoría realizó un segundo requerimiento para el efecto de que dentro de los tres días siguientes la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS realizara todo lo necesario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, esto es, se instalen los anuncios publicitarios que la quéjosa tenía en el puente peatonal en la calzada la huerta, esquina periférico independencia, la huerta. (ANEXO 9).

Por tanto, con fundamento en los artículos 158 y 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, para que dentro del plazo de tres días, legalmente computados:

** Realice todo lo necesario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, esto es, se instalen los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal ubicado en calzada La Huerta, esquina Periférico Independencia, La Huerta*



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**



DECIMO SEGUNDO. TERCER REQUERIMIENTO.-

Consta también que la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS maliciosamente omitió cumplir con este SEGUNDO requerimiento, razón por la que mediante auto de fecha 20 veinte de mayo del año en curso la Juez de Amparo realizó un tercer requerimiento a la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, para el efecto de que dentro de un plazo de 48 cuarenta y ocho horas realizara todo lo necesario para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban, esto es, se instalen los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal en la calzada la huerta, esquina periférico independencia, la huerta(ANEXO 10).

Por tanto, con fundamento en los artículos 158 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, para que dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, legalmente computadas:

Realice todas las gestiones administrativas necesarias para reinstalar los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal ubicado en calzada

La Huerta, esquina Periférico Independencia, La Huerta cumplir lo anterior; o en su defecto, con documento idóneo acredite la imposibilidad material que tenga para ello.

DECIMO TERCERO - CUARTO REQUERIMIENTO.

La autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS maliciosamente y en forma reiterada omitió cumplir con este TERCER requerimiento y por el contrario, apoyado con de la autoridad responsable Secretaría de Seguridad del Estado y de la diversa La Coordinación Estatal de Protección Civil Michoacán, procedió a afectar , estructuras en las que se colo por la gota don to parente la suspensión definitiva, en agravio de la justicia federal, de sus instituciones como lo es e Poder Judicial Federal y de los derechos humanos del quejoso.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso la Juez de Amparo otorgó un CUARTO requerimiento a la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, para el efecto de que dentro de un plazo de 48 cuarenta y ocho horas realizara todo lo necesario para que las cosas volvieran al estado en que se encontraban, esto es, se instalen los anuncios



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**



publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal en la calzada la huerta, esquina periférico independencia, la huerta anexo 11.

Derivado de lo anterior, y dado que la autoridad responsable no acredita el cabal cumplimiento a la resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiséis; en consecuencia, con fundamento en los artículos 158 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Michoacán, para que dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, legalmente computadas:

o Realice todas las gestiones administrativas necesarias para reinstalar los anuncios publicitarios que la quejosa tenía en el puente peatonal ubicado en calzada La Huerta, esquina Periférico Independencia, La Huerta a en su defecto, con documento idóneo acredite la imposibilidad material que tenga para ello.

Consta también que la autoridad SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS maliciosamente omitió cumplir con este CUARTO requerimiento y por el contrario apoyado con de la autoridad responsable Secretaría de Seguridad del Estado y de la diversa La Coordinación Estatal de Protección Civil Michoacán, procedió a violentar nuevamente la suspensión definitiva en contra de las diversas estructuras con publicidad colocadas sobre los puentes peatonales materia de la suspensión definitiva redundando en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del buen despacho de sus funciones, al violar La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución del Estado libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y las Leyes que de ellas emanan como lo es la Ley de Amparo y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos de Michoacán y de sus Municipios.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, así como al Capítulo Segundo del



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**



Procedimiento de Juicio Político y Declaración de Procedencia, contenido en el Libro tercero de los Procedimientos Legislativos Especiales, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los requisitos necesarios para la procedencia de la denuncia de Juicio Político que nos ocupa, deben entenderse como las condiciones legales que deben cumplirse o satisfacerse para que se pueda proceder al desahogo del procedimiento de Juicio Político denunciado conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 último párrafo, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de Juicio Político.

TERCERO. En relación a la denuncia de juicio político la quejosa en cuanto pudiera generar afectaciones económicas a un particular no constituye por sí mismo una conducta que actualice las causales de juicio político previstas en la constitución de Michoacán y en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos de Estado. Ya que los hechos denunciados corresponden a una controversia administrativa susceptible de ser ventilada ante autoridades administrativas, pero en una conducta que afecte a los intereses públicos fundamentales o el buen despacho de la función pública.

CUARTO. La denuncia se sustenta y fundamenta, en el ejercicio del derecho que otorga el artículo 80 fracciones II y IV de la Ley de Juicio Político y de Declaración de Procedencia para el Estado de Michoacán, reglamentaria de los artículos 107 y



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**



108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Al respecto, se precisa que ese derecho no le asiste a la quejosa, en virtud de que la citada Ley de Juicio Político y Procedencia del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, no existe y no es parte del sistema jurídico vigente del Estado. En consecuencia, el principal sustento jurídico, incluyendo las causales y la fundamentación expresa que se hace para elaborar la denuncia de Juicio Político, adolecen de un marco normativo. Lo cual se puede corroborar en los archivos jurídicos del Congreso del Estado.

Al carecer de lo anterior, no se puede configurar en ningún momento las causales mencionadas por el denunciante, porque remiten reiteradamente dicha ley inexistente y que como ya se mencionó en este proemio, los elementos de Juicio Político están plenamente establecidos en los marcos normativos ya citados y expuestos.

En consecuencia, se adolece por parte del denunciante en la totalidad de su escrito, de un fundamento vigente, actualizado y aplicable en el Estado de Michoacán.

Queda de manifiesto, además, que estas comisiones unidas, dictaminaron en tiempo y forma, conforme a lo establecido al artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Por tanto, lo conducente y ante los elementos expuestos y plenamente fundamentados, se considera la improcedencia del presente procedimiento de Juicio Político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de:



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**



ACUERDO

PRIMERO. Se declara Improcedente la denuncia de Juicio Político presentada por los CC. Jaime García Garduño, Jaime Alberto Mejía López y Cutzandi Leonardo Paniagua García de León en cuanto a mandatarios de la C. María Alejandra Rodríguez Cruz, de conformidad con lo establecido en los considerandos tercero y cuarto del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los aquí denunciantes, a fin de que puedan ejercer su derecho ante la autoridad competente.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo, en los estrados del Palacio del Poder Legislativo, para conocimiento de las partes, así como el dictamen recaído del mismo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 23 veintitrés días del mes de junio de 2025 - - - - -

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA
PRESIDENTE

**DIP. XÓCHITL GABRIELA RUÍZ
GONZÁLEZ**
INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA
INTEGRANTE

**DIP. GRECIA JENNIFER AGUILAR
MERCADO**
INTEGRANTE

DIP. BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ
INTEGRANTE



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**

**COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES**



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO
PRESIDENTA

DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA
INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA
INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN
INTEGRANTE

**DIP. ERENDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ**
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se declara improcedente la Denuncia de Juicio Político presentada por los CC. Jaime García Garduño, Jaime Alberto Mejía López y Cutzandi Leonardo Paniagua García de León en cuanto a mandatarios de la C. María Alejandra Rodríguez Cruz. En contra de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Michoacán. Elaborado por las comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales de fecha 23 de junio de 2025. - - - - -

***AIAV//jmlg**